Trelew, 25 de noviembre de 2025.

VISTOS: Estos autos caratulados "<Persona 3> c/<Persona 4> SA s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 709 año 2025), venidos a despacho a fin de resolver el llamado del 10/11/2025.

Y CONSIDERANDO:

I. Mediante Sentencia Definitiva N° 97/2025 (14/10/2025), se desestimó la demanda iniciada por <Persona 5> en contra de <Persona 6> S.A., se impusieron las costas a la parte actora vencida y se regularon los honorarios de los profesionales intervinientes.

Por ID 2101418 (15/10/2025) <Persona 2> interpuso recurso de apelación, que fue concedido el 16/10/2025.

Al expresar agravios mediante ID 2111196 (22/10/2025), la recurrente solicitó la producción de una nueva prueba pericial médica. Señaló, en su primer agravio, que la pericia médica realizada por el <Persona 1> incurrió en *"un claro error"*, al haber evaluado una lesión por hernia inguinal —correspondiente al accidente de trabajo de fecha 02/11/2018— en lugar de la lesión lumbar reclamada en autos, vinculada al accidente del 27/10/2019.

Añade que tal confusión surge de la lectura del propio informe pericial, en el que el experto refiere reiteradamente a la patología inguinal, sin efectuar una valoración alguna sobre la dolencia en la espalda que motivó la presente demanda. Expone que incluso la sentencia de grado reconoce esta circunstancia, al destacar que el perito basó su dictamen en una patología ya juzgada en otro proceso, omitiendo pronunciarse sobre la lesión efectivamente invocada en esta causa.

Por ID 2117958 (29/10/2025) la parte demandada contestó el traslado de la expresión de agravios conferido el 23/10/2025.

II. Pasando a resolver, destacamos que esta Cámara tiene dicho que la Ley XIV N° 1, al igual que el CPCC, admite la apertura a prueba en segunda instancia, lo cual es de carácter excepcional e interpretación restrictiva, en tanto el recurso de apelación no tiene por fin revisar el procedimiento llevado a cabo en primera instancia, sino controlar que la sentencia se ajuste a derecho (conf. Sala A, SIL N° 16/2025, SIL N° 13/2025, entre muchas otras).

La finalidad del replanteo de prueba es garantizar la producción de aquellas que fueron denegadas en forma arbitraria, errónea o injustificada en primera instancia (conforme Sala A SIL N° 12/2023, N° 11/2023, N° 53/2022, N° 39/2017, entre otras y Sala B SIL N° 7/2023, N° 5/2023, N° 7/2014, entre otras).

En tal sentido, se observa que, mediante el escrito ID 1744482 (03/12/2024), el perito designado en autos presentó el informe pericial, del cual se corrió traslado a las partes el 04/12/2024, siendo impugnado únicamente por la parte demandada y por motivos diversos a los indicados por <Persona 2>. Es decir, la parte actora guardó silencio respecto de dicha pericia y, en particular, acerca del error que ahora invoca en esta instancia.

Ahora bien, en materia de replanteo de prueba en la Alzada, la norma procesal sólo ampara a los supuestos de denegatoria infundada de prueba o negligencia o caducidad mal decretadas y no a los casos de desidia o desinterés en la producción de las pruebas, que mal pueden encontrar remedio en la segunda instancia (conf. Sala B, SDL N° 20/2017, con cita a CNCiv., sala H, septiembre 19-990, “Servicios Foster S.R.L. c. Weel y Cía S.A.”, La Ley 1991-E, 660).

Además, en materia laboral, como requisito formal de admisión, el artículo 23 de la Ley XIV N° 1 establece que la apelación de la resolución que deniega la medida de prueba debe ser apelada *“conjuntamente”* con la sentencia.

Así, el momento procesal oportuno para la introducción del replanteo de la prueba se encuentra expresamente establecido en la norma procesal, es decir, al tiempo de la interposición del recurso de apelación contra la sentencia definitiva. No puede introducirse recién como un agravio más dentro del memorial, sino que debe ser incluido y mencionado expresamente al momento de apelar la sentencia definitiva (conforme esta Sala SIL N° 12/2023, N° 6/2019, SIL N° 22/2018 y SIL N° 39/2017, entre muchas otras).

El principio de preclusión impide que se renueve el debate respecto de aquellas cuestiones que han sido decididas mediante resoluciones interlocutorias firmes. Esto es, observar la preclusión importa que no se pueda renovar las cuestiones que fueron planteadas y decididas, como, asimismo, también involucra aquellas no planteadas y que habrían podido plantearse (conf. Sala B, SDAU N° 04/2024).

En el caso, no solo la parte recurrente guardó silencio cuando se incorporó a la causa la pericia ahora cuestionada, sino que, además, al interponer el recurso de apelación por ID 2101418 (15/10/2025), la actora se limitó a expresar que recurría la sentencia definitiva, sin efectuar referencia alguna a la prueba pericial.

En consecuencia, estando regido el presente proceso por las normas de la Ley XIV N° 1 y siendo que la parte apelante introduce su planteo sobre la prueba recién en el escrito de expresión de agravios y no al momento de interponer el recurso de apelación contra la sentencia definitiva, debe rechazarse el pedido formulado por tardío.

Por ello, la Sala "2" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>:

RECHAZAR el pedido de apertura de prueba solicitado por la parte actora.

REGÍSTRESE, notifíquese y sigan las presentes actuaciones según su estado.

Suscripta digitalmente por Marcelo Fernando PERAL, Presidente de la Sala 2, y por Guillermo Nicolás WALTER, Juez de Cámara. ***REGISTRADA BAJO EL Nº 15 DE 2025 - SIL- CONSTE.*** *Firmado digitalmente por secretaría.*